

AÑO:2019

EXPEDIENTE: 12476/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACION NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 49 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 25 de febrero del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
v Legislatura
JPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.



C. DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ.

Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

El **C. Diputado Juan Carlos Leal Segovia**, integrante del Grupo Legislativo de **MORENA** perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover **iniciativa de reforma a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.**

Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Uno de los conceptos mas importantes que se tiene como obligatorio dentro de la funcion legislativa es el Proteger el Interes Superior del Menor de Edad, lo cual es considerado como el catalogo de Valores, Principios, Interpretaciones, Acciones, Procesos, dirigidos a forjar un desarrollo Humano Integral y una Vida Digna.

El Suscrito en mi carácter de Diputado tiene la Obligacion dentro de la funcion Legislativa de respetar uno de los mas altos conceptos de proteccion al menor que ha generado la aplicación de la Ley, siempre y unicamente a favor de la Infancia es decir, que tenemos como Diputados el Derecho dispositivo de Legislar pero tambien la obligacion de generar las condiciones materiales que



permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

Es decir, que tal y como la misma Ley que se propone modificacional lo señala, que en razón de que las niñas, niños, y adolescentes, son particularmente vulnerables a los actos violatorios del derecho a una vida libre de violencia, y no tienen capacidad para defenderse de dichos actos, tienen también el derecho a ser protegidos de estos actos y de peligros que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o cualesquiera de sus otros derechos particularmente deberá protegerseles.

Por los argumentos ya descritos, nos permitimos someter a la consideración de ésta comisión el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por modificación el primer párrafo y las fracciones VII y VIII del Artículo 49; se adiciona la fracción IX al Artículo 49 de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.**, para quedar como sigue:

Artículo 49. En razón de que las niñas, niños, y adolescentes, son particularmente vulnerables a los actos violatorios del derecho a una vida libre de violencia, y no tienen capacidad para defenderse **o de entender** dichos actos, tienen también el derecho a ser protegidos de estos actos y de peligros que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o cualesquiera de



sus otros derechos particularmente deberá protegérseles de:

I. a V

VII. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en las demás disposiciones aplicables;

VIII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral; y

IX. La incitación o coacción para que participen en eventos ya sean públicos y/o privados donde manifiesten y promuevan temas de identidad de género y orientación sexual, con el objeto de no perjudicar su salud mental y desarrollo sexual natural; en atención al interés superior del menor.

TRANSITORIOS.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a Febrero de 2019.

DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.

